

## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Neiva, marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN:</b>	2021-067-00
<b>PROCESO:</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>ACCIONANTE:</b>	MARISOL PASAJES ROJAS
<b>ACCIONADO:</b>	INPEC – EPMSC NEIVA

### 1- ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a proferir el fallo de la acción de tutela instaurada por la señora **MARISOL PASAJES ROJAS** contra **INPEC - EPMSC NEIVA**, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la Integridad Personal, a la Salud Mental, Corporal y a la Vida Integral, a la Dignidad Humana, a la Tranquilidad, a la Paz, a la Rehabilitación, Resocialización, Libre Desarrollo de la Personalidad.

### 2. ANTECEDENTES

#### **2.1. LO QUE SE PRETENDE:**

Reclama el accionante a través de la presente acción de tutela, la protección de sus derechos fundamentales con la finalidad que se exhorte al INPEC y a las accionadas a la no tortura, que la dejen de hostigar ya que existe el covid-19 y las guardianas lo pueden propagar en reclusión.

Para fundamentar la anterior petición se exponen como HECHOS más relevantes:

- ✓ Afirma la actora que desde que llegó al penal la hostigan a todo momento, la requisan a toda hora, la hacen desvestir bien desnuda – la tocan, le revuelcan la cama, destruyen y pisotean sus pertenencias (ropa y útiles de aseo), la cambian de plancha – cama y celda, la gritan y nunca la dejan en paz, ingresan a su celda a las 10:00 pm – a las 12.00 pm, a la madrugada, la despiertan para requisarla y ver el cuerpo.
- ✓ Argumenta que el hostigamiento es a toda hora y momento, esta al borde de idear quitarse la vida, por eso pide al Juez de Tutela que proteja su integridad, ordenando que cese la persecución y el maltrato, que cese la tortura, las requisas, y el abuso sexual al hacerla desnudar ante sus compañeras y guardianas.

- ✓ Manifiesta que Jura ante DIOS que no miente y dice la verdad, ante todo, que esta aburrida y sin ánimo de vivir, así que solicita la ayuda del Juez.
- ✓ Abusan a todo momento con informes falsos, con mentiras le dañan el buen comportamiento y su reputación.
- ✓ Manifiesta que por eso coloca tutela de inmediatez para evitar un daño mas grave, pues idea quitarse la vida por tanto estrés traumático, tanta presión, tanta ansiedad, tanta ansiedad, tanta angustia, tanto desespero que ya no tiene ánimo de nada.
- ✓ Expone que está en riesgo Inminente y espera que el Juez Constitucional proteja su integridad abolida por la cabo SANDY y la dragoneante LUZ.
- ✓ Declara solicitud S.O.S

## **2.2 TRÁMITE PROCESAL**

Admitida la acción de tutela por auto del 24 de febrero de 2021, se corrió traslado de la misma a la entidad demandada DIRECCION DEL INPEC NEIVA, y OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DEL MUNICIPIO DE NEIVA, para que se pronunciaran sobre los hechos aducidos por la señora MARISOL PASAJES ROJAS.

Se ordenó la vinculación de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL HUILA, a las que igualmente se les corrió traslado del libelo genitor.

## **2. 3. RESPUESTA DE LAS DEMANDADAS:**

### **INPEC –EPMSC NEIVA:**

La parte accionada IPEC, en su escrito de contestación, informó que como primera medida que al privado de la libertad MARISOL PASAJE ROJAS, en ningún momento se le ha vulnerado sus derechos fundamentales, esta dirección y los funcionarios del establecimiento se encargan de velar por los intereses de todos y cada uno de los funcionarios, los internos y demás personal a cargo, por la prevalencia del respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y los Derechos Humanos Universalmente Reconocidos.

Que, mediante informe 139 EPMSC - NEIVA de fecha 13 de enero de 2021 el IN. EDGAR GUERRERO TORRES, informó de operativo de registro y control realizado donde se logró encontrar elementos de prohibida tenencia a las PPL. de la reclusión, dentro de lo cual en la celda #3 de la PPL. MARISOL PASAJE ROJAS, en el cual se le encontraron elementos de prohibida tenencia, se adjuntó copia de la minuta para un mayor entendimiento.

En aras de verificar, lo manifestado por la privada de la libertad se tiene que se le realizó entrevista con policía judicial el día 25 de febrero de 2021, donde manifestó que eran mentiras que haya sido objeto de tocamientos por parte de funcionarios o demás PPL. De la reclusión, según el desarrollo de la entrevista:

- **“PREGUNTADO:** *Manifieste al despacho si usted ha sido víctima de tortura, tratos crueles inhumanos o degradantes, o sí durante su reclusión ha sido agredida o lesionada por parte de otros privados de la libertad o personal de funcionarios, de ser afirmativo indique quien y haga un relato de los hechos.* **CONTESTO:** *Por internos no, solo he tenido inconvenientes con la señora LUZ, porque no me gusta que me requisen cada rato, y la última requisita que hizo se metió a la celda donde estaba que es la 11, y me requiso solo a mí, me requiso la cama, entonces yo le dije que estaba cansada y hostigada que me estuviera requisando a toda hora, me contesto que cuantas veces quiera requisarla la requisita y ya desde ahí no ha vuelto a molestar y ya, no es nada más.* **PREGUNTADO:** *Informe al despacho si durante su permanencia en el Establecimiento, usted ha sido cambiada de cama y de celda todos los días y todas las noches, de ser afirmativo haga un relato de los hechos.* **CONTESTO:** *No, es mentira, me han cambiado tres veces, de las cuales una yo solicite el cambio de celda, y las otras dos si me han cambiado, pero eso fue de día después de la contada.* **PREGUNTADO:** *Manifieste si usted ha sido víctima de tocamientos o la han hecho desnudar frente a las demás internas por parte de la Dragoneante Luz Gómez y la Inspector Sandy Ninco, de ser afirmativo indique la fecha y hechos.* **CONTESTO:** *No, es mentiras, me hacen la requisita normal, me ponen el Garrett normal, eso es mentira y nunca he sido víctima de tocamientos por parte de estas funcionarias y de nadie...”*

Que, con respecto a los cambios de celda se tiene que según las actas de junta de patio los cambios se han realizado por el tema de la pandemia por COVID19, además que la misma PPL. MARISOL PASAJE ROJAS, solicitó una vez su cambio de celda ante la Junta de Asignación de Patios, órgano que es el encargado de realizar estos procedimientos, lo que quiere decir que no son cambios por rebeldía de algún funcionario sino porque se necesita de acuerdo a la situación del pabellón, como lo es la situación actual de la pandemia.

De igual modo, en cuanto a los operativos se tiene que es un deber de los funcionarios velar por la disciplina y control de los pabellones del establecimiento según lo estatuido en la Ley 65 de 1993, con anotación en la minuta de Guardia del pabellón de la Reclusión a folio 50 a las 16:40 horas se realizó registro y control en la celda donde habita la PPL. MARISOL PASAJE ROJAS y en el cual se encontraron elementos de prohibida tenencia, se adjuntó copia de la minuta para un mayor entendimiento.

Por último, manifestó que en la entrevista la misma PPL. MARISOL PASAJE ROJAS, informa que ella no fue la que hizo la tutela y que ni siquiera leyó el escrito que lo único

que hizo fue firmarlo y enviarlo, que no ha sido víctima de ningún trato inhumano o degradante por parte de las funcionarias del EPMSC NEIVA, desarrollo de la entrevista:

- **“PREGUNTADO:** *Manifieste si usted ha sido víctima de tocamientos o la han hecho desnudar frente a las demás internas por parte de la Dragoneante Luz Gómez y la Inspector Sandy Ninco, de ser afirmativo indique la fecha y hechos. **CONTESTO:** No, es mentiras, me hacen la requisita normal, me ponen el Garrett normal, eso es mentira y nunca he sido víctima de tocamientos por parte de estas funcionarias y de nadie. **PREGUNTADO:** Manifieste si usted ha sido llamada por la oficina a investigaciones a internos o ha tenido conocimiento de algún informe disciplinario en contra suya. **CONTESTO:** No, durante mi permanencia en la cárcel siempre he tenido buena conducta y no me han llamado para ninguna investigación y no sé qué me hayan pasado algún informe, por eso lo dice en el escrito también es falso. **PREGUNTADO:** Informe al despacho como esta su estado de ánimo y si ha tenido ideas suicidas. **CONTESTO:** En este momento estoy bien, pero jamás en la vida he pensado quitarme la vida por más problemas que tenga o este aburrida, por lo tanto, eso también es falso. **PREGUNTADO:** Informe si usted escribió o redactó acción de tutela contra funcionarios del INPEC. **CONTESTO:** No, yo firme un papel pero no leí, lo que sucede fue que el viernes 19 de febrero de 2021, en horas de la mañana hable con mi esposo que se llama Abelardo Montes que se encuentra en el patio 1B, y le dije que estaba aburrida porque estaban haciendo muchas requisitas, y le comente lo que me había pasado cuando entraron y la señora Luz me requiso mi cama, y por eso él mando hacer ese papel, entonces el día 23 de febrero en horas de la mañana, recibí una carta de mi marido y llego ese papel que yo firme y coloque la huella, pero no lo leí, y luego lo envié con el dragoneante de correspondencia para la fiscalía y hoy me llego el recibido, todo lo que dice en ese papel es mentira, yo lo único que tuve un inconveniente con la Dragoneante Luz, y lo que quiero es que no hayan más problemas ni persecución por parte de ella, digo lo que es, mi marido fue el que de pronto entendió mal y cuando hicieron ese papel exageraron.”*

Finalmente, expresó que el Establecimiento Penitenciario no ha vulnerado, amenazado, ni transgredido los derechos fundamentales de la accionante, pues se han adelantado todas las actuaciones administrativas correspondientes de manera perentoria, y se ha dado respuesta a lo peticionado por los privados de la libertad, por lo cual solicitamos Denegar por Improcedente la presente Acción de Tutela.

### **DEFENSORÍA DEL PUEBLO:**

Advierte que esa entidad no se ha sustraído de efectuar su labor como garante de la efectividad de los derechos fundamentales vulnerados al accionante MARISOL PASAJE ROJAS, debido a que por parte del usuario o entidad no existe petición alguna por tanto no ha efectuado intervención directa del caso, pero si ha actuado respecto a los derechos de toda PPL, que en torno a su misión y competencia garantiza los derechos de la citada población. En efecto solicita la desvinculación en la presente acción.

### **3.- CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

De la reseña fáctica transcrita, le corresponde a este despacho determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la actora, es pacíficamente si dio lugar al cumplimiento del debido proceso frente a la queja de hostigamiento que hace la interna MARISOL PASAJE ROJAS.

#### **Marco Normativo y jurisprudencial:**

El Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que la Acción de Tutela es el mecanismo o instrumento judicial que tiene a su alcance toda persona para petitionar ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos que defina la Ley, en este caso, por el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

Tres (03) son los elementos que deben configurarse para la procedencia y prosperidad de la acción de tutela, a saber:

1. Que el derecho cuya protección se invoca tenga la categoría de FUNDAMENTAL, entre los cuales se encuentran, no solamente los que en forma taxativa enuncia nuestra Constitución Política en el capítulo I del título II, sino también aquellos cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos (artículos 2 y 3 del Decreto 2591 de 1991).
2. Que exista una VULNERACIÓN o una AMENAZA contra ese derecho fundamental.
3. Que tal vulneración o amenaza provenga de la ACCIÓN u OMISIÓN de una autoridad pública, como regla general, o de un particular, en casos excepcionales (artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991)

#### **Precedente Jurisprudencial y legal:**

**En relación con el derecho fundamental a la salud de las personas privada de la libertad, la Corte Constitucional en Sentencia T-169 de 2010, expresó que:**

“..... las personas privadas de la libertad gozan de todos los derechos inherentes a la dignidad humana en general, y en particular del derecho a la salud”.<sup>[22]</sup> Así mismo han quedado claros los criterios de igualdad y de universalidad del derecho que nos ocupa, esta Corporación establece que:

*“El derecho a la salud de las personas reclusas en Establecimientos Carcelarios y Penitenciarios posee la misma connotación de fundamental y genera la misma obligación Estatal de satisfacción, no sólo porque se trata de un derecho estrechamente vinculado con el derecho a la vida y a la dignidad humana, sino también por la relación especial de sujeción del recluso frente al Estado y la ausencia de justificación para su limitación dentro del marco general del derecho punitivo.”<sup>[23]</sup>*

Referente a la responsabilidad de garantizar el derecho a la a la Integridad Personal, a la Salud Mental, Corporal y a la Vida Integral, a la Dignidad Humana, a la Tranquilidad, a la Paz, a la Rehabilitación, Resocialización, Libre Desarrollo de la Personalidad de los internos. La Dignidad Humana es un derecho inalienable, inembargable, intransferible e inviolable de las personas, por lo que cada ser humano es merecedor del respeto que se le debe dar sin importar su condición, la Corte Constitucional mediante esta sentencia indica que la Dignidad Humana del interno debe ser respetada pues Colombia como estado social de derecho debe garantizar este principio constitucional a las personas privadas de la libertad. Al respecto la **sentencia T- 1030 de 2003**, En relación con la **Dignidad Humana** del interno la Corte mediante esta sentencia señala:

- *La dignidad humana reconduce a un problema fundamental de la convivencia: la constante tensión entre autosuficiencia del individuo y las necesidades, derechos y obligaciones que derivan de las circunstancias actuales de la vida en comunidad, este principio se traduce en una prohibición dirigida a las autoridades carcelarias en el sentido de prohibirles el recurso a penas crueles, inhumanas o degradantes.*

De igual forma, el Estado tiene la obligación de garantizar el ejercicio de los **derechos fundamentales que no han sido suspendidos** “derechos como la vida, la integridad personal, la dignidad, la igualdad, el derecho a la salud, al debido proceso, entre otros, no pueden vulnerarse o limitarse a las personas privadas de la libertad, pues se deben respetar como a cualquier persona que se encuentre libre”, de igual manera debe avalar aquellos derechos que han sido restringidos por diferentes motivos a las personas privadas de la libertad, por lo tanto, el estado no puede ejercer arbitrariamente ciertos actos que vulneren el ejercicio de los derechos fundamentales, al contrario debe adoptar la medidas que sean necesarias para la protección de estos derechos a los reclusos, pues la pena o castigo impuesta a una persona no puede

comprometer aquellos derechos fundamentales de los que es titular como la vida, la integridad personal, la salud entre otros.

En el caso bajo estudio, la Corte Constitucional considera que, si bien cuando una persona es privada de su libertad existiendo una sentencia en firme o cursando **un proceso en su contra se limitan ciertos derechos como** “la libre locomoción, la libertad física los derechos políticos, el derecho a la asociación”, pero quedan otros derechos intactos, los cuales deben ser protegidos y garantizados por las entidades públicas que se encuentran a su cargo, más aun si estas personas privadas de su libertad se encuentran en especial sujeción con el estado y son vulnerables, por lo que **es responsabilidad del estado velar por el cuidado de esos derechos que no pueden ser limitados al ser atribuibles a cada persona por el solo hecho de su existencia como el derecho a la vida, a la salud, a la integridad física , moral y el respeto a su Dignidad Humana**, entre otros.

Por lo anterior la corte ha clasificado los derechos fundamentales en tres categorías:

- *La primera hacer referencia a aquellos derechos suspendidos en razón a la imposición de la pena, como lo son la libre locomoción y los derechos políticos.*
- *La segunda jerarquía alude a aquellos derechos fundamentales que no pueden ser tocados, es decir que permanecen incólume y deben ser respetados a las personas privadas de la libertad porque estos derechos son inherentes a cada una de ellas, como por ejemplo el derecho a la vida y al debido proceso.*
- *Tercer orden apunta a aquellos derechos que son restringidos o limitados por la especial sujeción del interno al estado, entre los derechos que son limitados a los internos tenemos el derecho a su intimidad personal y familiar, a la asociación, al libre desarrollo de la personalidad, a la reunión, a la libertad de expresión, al trabajo y a la educación, en cuanto a los derechos restringidos de las personas privadas de la libertad se debe tener en cuenta que su limitación es válida siempre y cuando se ajusten a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.*

#### **Mediante la Sentencia T- 133 de 2006:**

*La Corte manifiesta que los derechos fundamentales a la vida , a la integridad personal, a la salud, a la igualdad, a la libertad religiosa, al debido proceso y el derecho de petición a que tienen lugar las personas privadas de la libertad no pueden ser limitados en ninguna medida, pues entre el estado y la persona se establece una relación de especial sujeción, por lo que el estado debe adoptar la medidas necesarias para la protección de los derechos y garantías constitucionales ya que estas*

*permanecen intactas y se deben garantizar a los internos, pues debido a la situación en la que se encuentran estas personas sus derechos no pueden ser restringidos ni suspendidos<sup>1</sup>.*

Por lo tanto, la manifestación de la persona reclusa referente a un padecimiento reviste un especial valor y **debe darse aplicación al principio de buena fe** por parte de las autoridades carcelarias.

Así, **en Sentencia T-522 de 1992** se dijo: “*En consecuencia, cuando un detenido manifiesta padecer una dolencia, los funcionarios deben creerle y tienen el deber de proveer a su atención.*”

“*Por esa razón debe atender las solicitudes de los condenados originadas en la necesidad de atención a la salud; no solamente en los casos de enfermedad grave o en peligro de muerte, sino cuando éste así lo requiera. **Se debe creer en su palabra y en sus dolencias. Esto no es más que el deseo de la Corte Constitucional por la humanización del derecho penal.***”

“Se atiende, entonces, a la prevalencia del principio de buena fe en las diversas actuaciones. Para el caso de las personas que se encuentran reclusas, limitadas y restringidas en sus derechos, se hace fundamental la aplicación del mismo, más tratándose del derecho a la salud por cuanto su afectación trae consigo la imposibilidad de llevar una vida digna, inherente al ser humano”.

**CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** Artículo 4. parágrafo 1. Op. cit., p. 30.

*Violación del derecho a la vida consagrado en el artículo 4 parágrafo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1. de la misma, señala la Corte que **los estados están en la obligación de tomar las medidas necesarias para que dicho derecho sea garantizado y protegido a los internos y no se viole por parte de los agentes del estado,** indica la corte que si una persona es privada de la libertad es obligación del estado adoptar los mecanismos adecuados para la protección de sus derechos por parte de los encargados de constituir la norma y de quienes deben velar por la seguridad de los mismos como los agentes, fuerzas militares y policía Judicial. “el subrayado es nuestro”.*

**En cuanto a la Vulneración al derecho de la integridad personal** establecido en el artículo 5 de la Convención parágrafo 1, en relación con el artículo 1.1, de la misma, en conexión con los artículos 1,6, y 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos para prevenir los actos de tortura, el tribunal ha indicado que **“Están prohibidos las penas y los tratos inhumanos, crueles y degradantes por el Derecho Internacional de los derechos humanos, de la misma manera está prohibida la tortura física y psicológica en los casos de la suspensión de garantías constitucionales, terrorismo, conflicto interno entre otros.”** Indica la Corte que el Estado en su posición de garante y bajo la custodia de las personas a su cargo **es responsable de la garantía de los derechos consagrados en la convención Americana de los Derechos Humanos y la protección de los mismos.** “el subrayado es nuestro”.

---

<sup>1</sup>. Sentencia T- 133 de 2006.**Principio Dignidad humana.** MP. Humberto Antonio Sierra Porto

La Corte expresa que las personas privadas de la libertad deben ser tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente de cada ser humano.

*Como consecuencia de **la fuerza ilegítima utilizada por los agentes del estado**, por los medios utilizados para la realización del operativo mudanza, por la magnitud de la fuerza utilizada en el mismo, por el tipo de armas utilizadas y gases empleados contra los internos en el penal, se vio afectado el derecho a la integridad personal de los reclusos que murieron con ocasión al operativo y los que quedaron con vida heridos e ilesos, por tanto, la sala considera que el estado es responsable por la violación al derecho de la integridad personal de los internos que quedaron heridos durante la consumación del operativo mudanza y de las señoras Eva Chalco, Sabina Quispe Rojas y Vicenta Genua López quienes por su condición se ve agravada esta conducta realizada por el factor que se encontraban embarazadas, de forma tal que los actos de violencia les afectaron en mayor medida. También considera la Corte que los actos de agresión y las condiciones en que murieron los internos y sobrevivieron quedando heridos, constituyo **una tortura psicológica** inferida en agravio de todos los miembros del grupo, con violación de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana y 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.*

La Corte reconoce que la violación sexual de una detenida por un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente. Asimismo, la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas.

### **Debido Proceso:**

La Constitución Política de 1991, en su artículo 29, contempla el derecho fundamental al debido proceso, indicando que se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

También señala que toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Que quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Así mismo que es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Según la Jurisprudencia constitucional se tiene que el debido proceso se vulnera cuando no se verifican y se respetan los procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos para determinada actuación judicial o administrativa.

### **VALORACION AL CASO CONCRETO**

Se acude a esta vía por considerar que el INPEC – EPMSC NEIVA, estaría vulnerando derechos fundamentales de la señora MARISOL PASAJES ROJAS, la cual se encuentra privada de la libertad bajo la responsabilidad del INPEC, manifiesta hostigamiento a toda hora y momento, por parte la comandante **Inspectora “CABO SANDY”** y **la Dragoneante “LUZ”** del personal de custodia de la guardia del IMPEC en Neiva - Huila, manifiesta que está al borde de idear quitarse la vida, por eso pide al Juez de Tutela que proteja su integridad, ordenando que cese la persecución y el maltrato, que cese la tortura, las requisas, y el abuso sexual al hacerla desnudar ante sus compañeras y guardianas, y reitera que está en riesgo Inminente y espera que el Juez Constitucional proteja su integridad, declara solicitud S.O.S.

El juzgado para esclarecer los hechos que originaron la acción incoada, ordenó a los accionados práctica de pruebas con el fin de suministrar toda la información relacionada con los hechos dados a conocer por la señora MARISOL PASAJES ROJAS., allegando copias y sus anexos a este despacho judicial.

La entidad accionada INPEC – EPMSC NEIVA, en su escrito de contestación manifestó que frente a los hechos relatados por la señora MARISOL PASAJES ROJAS, y en aras de verificar, lo manifestado por la accionante privada de su libertad, le realizó entrevista con policía judicial el día 25 de febrero de 2021, donde este despacho analizó cada folio allegado con el fin de conocer de fondo su contexto.

En este orden de ideas, y atendiendo a las pruebas allegadas por la entidad accionada, considera el despacho, previo cotejo del acervo probatorio sin lugar a dubitación alguna, que se le dio el debido proceso, dándole a la accionante la oportunidad procesal, garantizándole amplia y suficiente su oportunidad de manifestar ante un órgano competente los hechos presentados al interior del IMPEC, donde lo que se pretendía verificar la información rendida por la accionante MARISOL PASAJES ROJAS..

En conclusión, se tiene entonces, que NO existe vulneración de los derechos fundamentales del accionante como persona privada de la libertad, por cuanto ella

misma manifestó mediante entrevista consignada en “el Anexo.10” que los hechos narrados en la presente acción constitucional, no fue ella la que hizo la tutela y que no ha sido víctima de ningún trato inhumano o degradante por parte de las funcionarias del EPMSC NEIVA, además de todo lo indicado mediante la entrevista.

Por consiguiente, las actividades desempeñadas por la policía judicial luego de tener conocimiento sobre la comisión de una conducta punible, estos actos se encuentran destinados a preservar y obtener elementos materiales probatorios y evidencia física, dentro de ellos la legislación contempla la entrevista, la cual se le es realizada a quien ha sido víctima o es testigo de la comisión de un delito, pues la finalidad con la que se practica es la de obtener información precisa y relevante que guíe y de luces frente a la investigación que es adelanta por la fiscalía y la policía judicial.

Así las cosas y como lo que interesa en esta clase de acción constitucional es verificar si los derechos fundamentales se hallan o no amenazados o si están actualmente vulnerados, como quiera que en este caso la entidad accionada y responsable de garantizarle sus derechos, ha dispuesto las medidas pertinentes para su amparo, garantizándole el debido proceso de acuerdo a los lineamientos legales que le corresponde, y comunicándosele a la interesada, se concluye que la situación quedó completamente superada con dicha actuación y con ello se considera que los derechos fundamentales invocados no se encuentran amenazados o vulnerados.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Neiva Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. – NO TUTELAR** a la señora MARISOL PASAJE ROJAS, los derechos fundamentales a la Integridad Personal, a la Salud Mental, Corporal y a la Vida Integral, a la Dignidad Humana, a la Tranquilidad, a la Paz, a la Rehabilitación, Resocialización, Libre Desarrollo de la Personalidad, conforme se dijo en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito de conformidad a lo regulado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Advirtiéndosele a las partes que disponen del término de tres (3) días, contados a partir del siguiente de su notificación.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la sentencia.

**CUARTO:** Una vez recibidas las presentes diligencias, procedentes de la Honorable Corte Constitucional, archívense en forma definitiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SOL MARY ROSADO GALINDO**  
Jueza

Firmado Por:

**SOL MARY ROSADO GALINDO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da42956b0c524bcc53ccd8b762b4a1431799932d47cb5999afde2c8432b5eaa0**

Documento generado en 08/03/2021 03:26:39 PM